



Roj: **ATSJ M 263/2020 - ECLI: ES:TSJM:2020:263A**

Id Cendoj: **28079310012020200024**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **07/07/2020**

Nº de Recurso: **37/2019**

Nº de Resolución: **5/2020**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **FRANCISCO JOSE GOYENA SALGADO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31070260

NIG: 28.079.00.2-2019/0132164

Procedimiento ASUNTO CIVIL 37/2019- Reconocimiento de Laudos o resoluciones arbitrales extranjeras 2/2019

Materia: Arbitraje

Demandante: CTF SOLAR GMBH

PROCURADOR D./Dña. FERNANDO RUIZ DE VELASCO MARTINEZ DE ERCILLA

Demandado: NCLAVE RENEWABLE S.L.

PROCURADOR D./Dña. MIGUEL ANGEL HEREDERO SUERO

A U T O N° 5/2020

EXCMO. SR. PRESIDENTE:

D./Dña. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D./Dña. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

D./Dña. RICARDO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ

En Madrid, a siete de julio de dos mil veinte

Visto ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal de Justicia de Madrid, por el Excmo. Sr. Presidente e Ilmos. Sres. Magistrados, que figuran al margen, el presente procedimiento de SOLICITUD EXEQUATUR nº 2/2019 (ASUNTO CIVIL 37/2019).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal de Justicia de Madrid, se presentó por el procurador D.FERNANDO RUIZ DE VELASCO DE ERCILLA, en nombre y representación de "CTM SOLAR GMBH", demanda de reconocimiento de laudo o resolución arbitral extranjera (EXEQUATUR), de fecha 25 de mayo de 2018, con base en los hechos y fundamentos que estimó oportunos, dictado por la CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL o INTERNATIONAL CHAMBER OF COMMERCE (ICC) nº 22249/gr, en Ginebra (Suiza), frente



a la sociedad demandada "NCLAVE RENEWABLE, S.L.", representada por el procurador D. MIGUEL ÁNGEL HEREDERO SUERO y asistida por la letrada D.ª AMELIA MARÍA FERNÁNDEZ BERGIA.

SEGUNDO.- Registrada la demanda, se designó ponente, acordándose conferir traslado a la parte demandada de la demanda y documentos aportados, a fin de que en el plazo de treinta días se personara y formulara, en su caso, escrito de contestación.

Asimismo, se dio traslado de la demanda al Ministerio Fiscal.

TERCERO.- Por el Ministerio Fiscal se evacuó el traslado, formulando el oportuno informe, en el que, con base en las alegaciones que estimó oportunas, señalaba que procedía el reconocimiento por la Sala del Laudo dictado, a efectos de su ejecutoriedad por el correspondiente Juzgado civil de los de Madrid que corresponda.

CUARTO.- Personada en el procedimiento la parte demandada, formuló escrito de contestación, haciendo las alegaciones que estimó oportunas y solicitando se le tuviera por allanada, concediendo el exequatur solicitado, sin expresa imposición de costas.

QUINTO.- Por el procurador D. FERNANDO RUIZ DE VELASCO DE ERCILLA, en la representación ya señalada, se presentó escrito, en el que, con base en las alegaciones que consideró procedentes, solicitaba, a la vista del escrito de allanamiento, se le tuviera por allanada a la parte demandada, con imposición de las costas.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco José Goyena Salgado.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El laudo cuyo reconocimiento en nuestro país se interesa por la parte demandante, acordaba lo siguiente:

"1. Desestimar las pretensiones del Demandante.

2. El Demandante reembolsará al Demandado un importe de € 10.200 en concepto de honorarios y gastos del Árbitro único así como de gastos administrativos de la CCI.

3. El Demandante reembolsará al Demandado un importe de € 1.935,09 en concepto de costes del perito Designado por el tribunal.

4. El Demandante percibirá un reembolso de € 320,83, y el Demandado percibirá un reembolso de € 160,42, como importes sobrantes de sus respectivos anticipos abonados a efectos de cubrir los costes del perito Designado por el Tribunal.

5. El Demandante abonará al demandado un importe de € 1.224,56, en concepto de costes de taquígrafo.

6. El Demandante y el Demandado percibirán, cada uno de ellos, un reembolso de € 209,08, como importe sobrante de sus respectivos anticipos abonados a efectos de cubrir los costes del taquígrafo.

7. El demandante abonará al demandado un importe de € 32.611, 82, en concepto de costes legales y otros gastos.

8. Quedan desestimadas cuales quiera otras solicitudes y pretensiones."

Asimismo, se dictó por el árbitro único la siguiente Adenda:

"1. Corregir lo dispuesto en el número 2 de la parte dispositiva del Laudo Final, que en adelante tendrá la siguiente redacción:

2. El demandante abonará al demandado un importe de 10.200 dólares estadounidenses en concepto de honorarios y gastos del Árbitro Único así como de gastos administrativos de la CCI".

2. Por lo demás, las restantes secciones de la parte dispositiva del Laudo Final, esto es, las identificadas con los números 1,3,4,5,6,7 y 8 de la parte dispositiva, permanecen inalteradas."

SEGUNDO.- La petición de reconocimiento del Laudo dictado, mediante la presente demanda de exequatur, viene refrendada por el Ministerio Fiscal, al cumplirse todos los requisitos exigidos para su reconocimiento.

TERCERO.- Al margen de analizar posteriormente la decisión de allanarse de la parte demandada, en primer lugar, debemos comprobar si resultan o no cumplidos los requisitos formales que exige el artículo IV del Convenio de Nueva York, de 10 de junio de 1958, sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales - aplicable por expresa referencia del art. 46.2 de la L A- que dispone que:



"1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda :

- a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.
- b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular."

También la LCJI, 29/2015, de 30 de julio, en su artículo 54.4 a), exige que, en el proceso de exequátur, que a la demanda se acompañe el original o copia auténtica de la resolución extranjera, debidamente legalizados o apostillados.

En el presente caso, se han cumplido los citados requisitos, como cabe comprobar en las actuaciones.

Por otra parte, el Artículo V del Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales de 10 de junio de 1958 establece:

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución :

- a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la Ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia; o
- b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de **arbitraje** o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o
- c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al **arbitraje** pueden separarse de las que no han sido sometidas al **arbitraje**, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
- d) Que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el **arbitraje**; o
- e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

- a) Que, según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de **arbitraje**, o
- b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Ninguno de dichos motivos es alegado por la parte demandada, que expresamente declara su voluntad de allanarse con la pretensión deducida por la parte demandante, a salvo la petición de la no imposición de costas del presente procedimiento.

Procede, en consecuencia, estimar la demanda de exequatur formulada por la mercantil actora "CTM SOLAR GMBH".

CUARTO.- A lo dicho reconocimiento no empece, todo lo contrario, que la parte demandada se haya allanado, empezando porque, como indicábamos en el fundamento anterior, ni alega ni menos prueba, motivo alguno, de los previstos legalmente, para no dar lugar al reconocimiento del laudo extranjero que se plantea.

a) La figura del allanamiento está acogida en nuestro derecho procesal, en el art. 21 L.E.C., que a los efectos que se plantean en este procedimiento, sería el previsto en el apdo. 1: "Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste,



pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante."

La doctrina define el allanamiento como "la declaración de voluntad unilateral del demandado por la que acepta que el actor tiene derecho a la tutela jurídica solicitada en la demanda."

Por su parte la STS. (Sala Primera) de 15-6-2020 establece: "Conforme a reiterada jurisprudencia (por todas, *sentencias 11/2012, de 19 de enero, 571/2018, de 15 de octubre, y 173/2020, de 11 de marzo*), el allanamiento es una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda, hecha por el demandado al contestar a ella, o en otro momento procesal, y constitutivo de un medio de extinción del proceso a virtud del reconocimiento y conformidad del demandado, que puede comprender todas las materias de carácter privado que sean objeto de pretensión por las partes y que sean disponibles por ellas, porque no es lícito, dentro del orden jurídico, oponerse a que los interesados hagan de lo suyo lo que a bien tengan." En igual sentido la STS. (Sala Primera) de 11-3-2020.

b) En el caso presente, el examen del Laudo cuyo reconocimiento se solicita, evidencia, por una parte, que se trata de una materia arbitrable y disponible para las partes, que se desenvuelve en un estricto ámbito privado, en el que la libertad normativa de las partes, expresión de la autonomía de la voluntad, tiene un desarrollo especialmente intenso, reconocido en nuestro ordenamiento, tanto en lo sustantivo, como en el procesal, en este caso en las figuras del desistimiento y del allanamiento.

Es cierto que, ninguna de estas dos figuras es ilimitada en el despliegue propio de sus efectos, como fórmula de terminación del proceso, sino que tienen su acotamiento, en el caso del allanamiento en que se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

En el caso presente no se aprecia que lo resuelto en el laudo arbitral afecte a terceros ajenos al litigio mantenido entre las partes, y por lo tanto no se aprecia un posible perjuicio para tercero como consecuencia del allanamiento.

Y tampoco, que el allanamiento se realice en fraude de ley, por cuanto el laudo cuyo reconocimiento se solicita, reviste formalmente todos los requisitos de validez, empezando por que ha sido dictado en un proceso arbitral al que expresamente se sometieron las partes, sin que se haya alegado y menos aún probado, los motivos que impedirían otorgarle ejecutividad en nuestro país.

Y tampoco, finalmente, se aprecia que el allanamiento sea contrario al orden público, entendido, como tiene señalado esta Sala, en sentencia de 23 de Mayo de 2012, Recurso 12/2011, como "...aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico (Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, nº 54/1989, de 23-2), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el artº 9.3 de la Constitución, y desde luego, quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión."

Criterio reiterado, entre otras, en nuestra sentencia de fecha doce de junio del dos mil dieciocho.

No podemos obviar que el reconocimiento del laudo viene avalado por el informe del Ministerio Fiscal, especial garante de que el orden público sea observado.

En definitiva, como ya apuntábamos, debe estimarse la demanda que da lugar al presente procedimiento de exequatur.

QUINTO.- En materia de costas, en el caso de allanamiento, la regla general que establece el apdo.1 del art. 395 L.E.C., es la no imposición si el demandado se allana antes de contestar a la demanda, salvo que el tribunal aprecie mala fe. Mala fe que deberá entenderse existe, sigue diciendo el precepto, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

Ninguno de los supuestos señalados se acredita haber sido promovidos por la parte demandante.

Por otra parte, la falta de cumplimiento voluntario no equivale necesariamente a mala fe, máxime cuando la parte demandada alega conversaciones para llegar a un acuerdo en el cumplimiento. Téngase en cuenta que el laudo reconoce a una y otra parte, diversas pretensiones de cada una.



Finalmente, tampoco el principio del vencimiento debe operar como regla para la imposición de las costas a la parte demandada, pues la propia regulación de las costas en el allanamiento no lo contempla, estableciendo un régimen propio.

En consecuencia, no procede imponer las costas causadas en el presente procedimiento.

Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación.

III.-PARTE DISPOSITIVA.

QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS la demanda formulada por el procurador D. FERNANDO RUIZ DE VELASCO DE ERCILLA, en nombre y representación de "CTM SOLAR GMBH" frente a la sociedad demandada "NCLAVE RENEWABLE, S.L." y en consecuencia otorgar el **EXECUATUR** del Laudo arbitral extranjero de fecha 25 de mayo de 2018, y de su Adenda, de fecha 9 de julio de 2018, dictado por la CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL o INTERNATIONAL CHAMBER OF COMMERCE (ICC) nº 22249/gr, en Ginebra (Suiza), en los términos que se establecen en el Laudo.

No procede hacer expresa imposición de las costas causadas en el presente procedimiento.

La presente resolución es firme y no cabe interponer recurso frente a la misma.

Así por esta nuestra sentencia, lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Reitero fe.